



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0501/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00189, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión se acogió la acción en solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En efecto, el dispositivo de la sentencia es el siguiente:

Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta en fecha 03/05/2019 contra la MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

Segundo: Admite la indicada solicitud de ejecución de sentencia, por lo que conmina a la MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) a darle cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia núm. 030-04-2018-SS-SEN-00348, de fecha 01/10/2018, expedida por esta Sala, en consecuencia, mantener la paralización de la obra llevada a cabo en los terrenos correspondientes al estacionamiento del Parque del Este, municipio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, por los motivos expuestos.

Tercero: Impone una astreinte a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por un monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada a la MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y a la OFICINA REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por las razones parte considerativa.

Cuarto: Declara el presente proceso libre de costas.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), mediante el Acto núm. 1127/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) y remitida a este tribunal el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión fue notificado a los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez mediante el Acto núm. 964-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, son los siguientes:

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. Los señores MANUEL JIMÉNEZ ORTEGA, HÉCTOR FERRERAS, GREGORIO ORTEGA MARTÍNEZ, LEONIDAS CALDERÓN RANVALDE Y CLAUDIO ANTONIO CAAMAÑO VÉLEZ han solicitado a este tribunal conminar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a cumplir con lo dispuesto en la sentencia núm. 030-04-2018-SSSEN00348, en consecuencia, ordenar de manera inmediata mantener la paralización de la obra hasta tanto entregue constancia de que se ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos precedentes.

MEDIO DE INADMISIÓN

4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

5. Con relación al artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, contentivo de los medios de inadmisión que rigen el proceso común, nuestro Tribunal Constitucional ha considerado lo siguiente: "c) El artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. d) Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto ". En virtud del carácter erga omnes atribuido a las decisiones emanadas por el Tribunal Constitucional, dicho precedente evidentemente se le impone a esta jurisdicción contenciosa-administrativa y al criterio que ha de formarse la misma.

6. Nuestro máximo intérprete Constitucional aclaró respecto de la naturaleza de la falta de objeto, lo siguiente: "La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Si bien el Procurador General Administrativo plantea que la presente solicitud de ejecución de sentencia carece de objeto, esto en virtud de la sentencia ya emitida y un recurso de revisión interpuesto contra la misma ante el Tribunal Constitucional, esta Sala entiende que procede rechazar dicho pedimento, toda vez que corresponde a este Tribunal la ejecución de la sentencia emitida, más aún cuando el artículo 54, numeral 8, de la Ley 137-11, dispone que el recurso de revisión constitucional no tiene efecto suspensivo, surtiendo la presente decisión efecto sobre la causa que dio origen al proceso inicial, es decir, estamos en presencia de la dificultad en ejecución que es competencia del Juez o Tribunal que dictó la sentencia, esto significa que el Tribunal nunca queda desapoderado para ejecutar su sentencia.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

Hechos probados

a) En fecha 01/10/2018, esta Sala dictó la Sentencia núm. 030-04-2018-SSSEN-00348, respecto a la acción de amparo interpuesta por los señores MANUEL JIMÉNEZ ORTEGA, HÉCTOR FERRERAS, GREGORIO ORTEGA MARTÍNEZ, LEONIDAS CALDERÓN RANVALDE Y CLAUDIO ANTONIO CAAMAÑO VÉLEZ, mediante la cual se ordenó la paralización de la obra llevada a cabo por el Ministerio d Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en el parqueo del Parque del Este, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hecho a controvertir

A) Determinar si existe una dificultad en la ejecución de la Sentencia núm. 030-04 2018-SS-00348, expedida por esta Sala en fecha 01/10/2018.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

6. En la especie ha quedado establecido que se trata de una solicitud de ejecución de sentencia, no así de un recurso de revisión, pues tal como dispone el artículo 94 de la Ley 137-11, dicha potestad revisora la posee el Tribunal Constitucional en materia de amparo, por lo tanto este Tribunal no puede referirse sobre el fallo, sino garantizar la ejecución del mismo.

7. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, brinda el carácter de ejecutoriedad de las Sentencias en que se haya acogido la acción de amparo de la siguiente manera: "La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho". En combinación con el artículo 91 de la misma norma, que establece: "Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".

9. En ese mismo orden se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Dominicano, de la siguiente forma: "(...) a partir de la vigente Constitución lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 149. De ahí que corresponde sean adoptados los recaudos legislativos correspondientes para que sea el propio Poder Judicial que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva. Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, la función jurídica no culmina con la expedición de una sentencia, sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión”.

10. "Queda claro que a los jueces y tribunales corresponde la ejecución de las sentencias debiendo considerarse desterrado de nuestro ordenamiento jurídico cualquier pretensión de auto ejecución por la propia administración, en sentido de privación o exclusión de la potestad jurisdiccional”.

11. El más alto interprete Constitucional es de criterio que: "(...) La tutela judicial efectiva implica que la sentencia dictada sea ejecutada, pues de lo contrario, haría frustratorio el proceso judicial. Representaría además una violación al derecho de ejecutar una decisión regularmente obtenida durante un proceso judicial o constitucional, que es uno de los componentes de las garantías mínimas que conforman el debido proceso⁸". Ocasión en la cual especificó que el derecho de ejecutar la decisión judicial está amparado en la tutela judicial efectiva, la cual la incluye.

13. En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución Dominicana comprende no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto.

14. En vista de las consideraciones anteriores y del flagrante incumplimiento por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al dispositivo de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, toda vez que las mismas partes recurridas reconocen reiniciaron los trabajos de construcción que fueron paralizados por sentencia, la cual no ha sido revocada por una autoridad competente, lo que se constituye en una transgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidos los ciudadanos, por lo que procede acoger la presente demanda en ejecución de sentencia, y en consecuencia, ordenar Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mantener la paralización de la obra llevada a cabo en el parqueo del Parque del Este, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en consecuencia, darle cumplimiento a la sentencia en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios.

Sobre la astreinte

15. Las partes demandantes solicitaron una astreinte por la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la organización no gubernamental Se Mujer, Inc., por cada día de incumplimiento a partir del vencimiento del plazo otorgado.

16. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/438/2017 citando la Sentencia TC-034414, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente: "ee) En efecto, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo... '.

17. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, esta Sala considera que procede imponer una astreinte por el monto de RD\$20,000.00 diarios a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por cada día de retardo en el incumplimiento de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrente, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, queda evidenciado que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha desnaturalizado los hechos y los documentos, en la no ponderación de las pruebas sometidas al escrutinio, falta de motivación y de estatuir (...).*

b. *Que tampoco la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ponderó y mucho menos mencionó la Resolución No. 15-2016, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 09 de noviembre de 2016, que es la base documento que avala la NO OBJECION, antes mencionada, y que es contentiva a modificar la disposición del numeral 5 del Anexo "A" del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental, en lo que respecta a los parámetros para el establecimiento de los niveles de autorización ambiental de los proyectos de construcción.*

c. *Que por otra parte, las partes accionantes, los señores MANUEL JIMENEZ ORTEGA, HECTOR FERRERAS, GREGORIO ORTEGA MARTINEZ, LEONIDAS CALDERON RANVALDE, CLAUDIO CAAMAÑO VELEZ, también interpusieron un Recurso de Revisión en contra de la decisión de que se trata en fecha 25 del mes de octubre del 2018.*

d. *Que de las lectura de la demanda inicial o introductiva de acción de amparo, que se puede evidenciar sin lugar a ninguna duda, de que los accionantes en ningún momento establecieron o solicitaron lo siguiente "devolver a su condición preexistente el área intervenida tal y como pretenden en su Recurso de Revisión, además, en la citada demanda inicial se limitaron a solicitar la "PARALIZACION DE LA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OBRA", no así que dicha paralización sea de manera "definitiva", tal y como lo pretenden o plantean en el citado recurso de revisión.

e. Que el pretender incluir o plantear estas nuevas peticiones en el recurso de revisión, obviamente que le vulnera a la parte interviniente voluntaria, y también hoy recurrente, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), su sagrado derecho de igualdad entre las partes, el principio de contradicción, inmutabilidad del proceso, de equidad, de publicidad, y demás derechos fundamentales; (Artículos 9; 68, 6 la Constitución Dominicana), en razón de que en ningún momento ha tenido I defenderse de tales planteamientos.

f. Que otra violación flagrante del derecho de defensa cometida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que vulnera derechos fundamentales de nuestra representada, la OPRET, es que expuso condiciones en la sentencia que conoció la Ejecución de la sentencia hoy objeto del presente recurso de revisión, cuando la sentencia primaria que ordenó de manera preventiva la paralización de la obra, hasta que el MOPC depositara los permisos correspondientes, no estableció esta condición, imponiendo a la OPRET una astreinte , sin haber ponderado los medios de prueba depositados ni las conclusiones de las partes accionadas, como tampoco sus pretensiones.

g. Que el área protegida de los TRES OJOS se ha preservado con la interacción de un ambiente completamente urbano, y en sus contornos se observa la existencia de autopistas, residenciales, y edificaciones improvisadas que no reúnen condiciones mínimas de habitabilidad y hasta la fecha, dicha área protegida, no ha sufrido un daño ambiental, a fortiori, la construcción de una estación de pasajeros interurbana, tal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y como se ha efectuado en grandes ciudades, a título de ejemplo, Paris, Madrid, Barcelona, sólo por citar ciudades que reúnen grandes estándares en términos de avance de su movilidad urbana, no implica una afectación al área protegida en cuestión, ni altera su sostenibilidad ecológica.

h. Que el objetivo de la obra en cuestión y de las demás estaciones de pasajeros interurbanas, es precisamente la protección al medio ambiente, evitando que entren a la ciudad vehículos de transporte que vienen del interior del país, a dejar y recoger pasajeros y que contribuyen a crear caos y contaminación, esto como forma de mitigar la contaminación en todas sus manifestaciones, organizar el transporte colectivo, promover su uso, reducir emisiones y gases.

i. Que las censuras a la obra, no constituyen afectaciones a derechos fundamentales, sino, más bien, temas de mera legalidad, que no son susceptibles de ser tutelados a través de una acción de amparo, tales como, un supuesto cambio de uso de suelo y unos estudios de impacto ambiental, cuando se ha demostrado que la obra cumple con los principios de precaución y prevención en materia medioambiental.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos, señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, pretenden el rechazo del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, no obstante la existencia de la sentencia de amparo que ordenó la suspensión de los trabajos que este ministerio realizaba en el Parque Nacional Mirador del Este, continuó realizando trabajos en dicha área alegando que habían obtenido dichos permisos de la Sala de Regidores de la Alcaldía del Municipio Santo Domingo Este y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

b. *Que ante el incumplimiento por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, los señores MANUEL DE JESUS JIMENEZ ORTEGA, HECTOR FERRERAS, GREGORIO ORTEGA MARTINEZ, LEONIDAS CALDERON RANVALDE CLAUDIO ANTONIO CAAMAÑO VELEZ, de generales anotadas, procedieron a incoar una acción de amparo de cumplimiento tendente a que se respetara lo dispuesto por la sentencia precitada.*

c. *Que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) intervino tanto en el proceso en el cual se dictó la primera sentencia con motivo de la acción inicial de amparo incoada por los hoy recurridos como en el subsiguiente proceso de amparo de cumplimiento por la inobservancia del Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC) a lo dispuesto por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que suspendió la ejecución de la obra que ese Ministerio llevaba a cabo sin observar previamente lo dispuesto por la Constitución de la Republica y las leyes adjetivas.*

d. *Que el recurrente confunde la figura de omisión de estatuir con la desnaturalización de los hechos, que es lo que ha pretendido desarrollar en este medio, pero también errando el desenvolvimiento del mismo toda vez que el juez respondió de manera precisa e*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inequívoca a los pedimentos formales de las partes al dictar su sentencia de marras, tal como se desprende de la lectura del dispositivo de la misma, razón está por la cual, este aludido medio de revisión constitucional también debe ser rechazado por falta de veracidad y por no haber correspondencia entre lo aludido y lo que pretendió desarrollar erráticamente el recurrente.

e. Que la parte recurrente alega violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación, los cuales evidentemente se contraponen entre sí, pues son dos medios totalmente distintos y con diferentes bases legales, no obstante en el desarrollo de este medio la parte recurrente trata de fundamentar el mismo alegando falta de motivación, asumiendo erráticamente que el Tribunal a-quo estaba en el deber de responder todos sus baladíes alegatos, olvidando que los jueces del fondo solo están obligados a responder las conclusiones formales de las partes y la simple lectura de la sentencia de marras en sus páginas números 4 y 5, deja ver con claridad meridiana que las pretensiones del recurrente lo que perseguía era el rechazo de la solicitud de ejecución de la sentencia formulada por los accionantes, hoy parte recurrida, cosa esta a la que el tribunal dio respuesta en el dispositivo de dicha sentencia en el ordinal segundo de la misma (...).

f. Que como podemos ver no existe la falta de estatuir alegada erráticamente por la parte recurrente y en cuanto a la falta de motivación, la lectura de las páginas Nos.7, 8, 9 y 10 expone de manera detallada y precisa las bases que le dieron fundamento y para evacuar la referida sentencia, razones estas por las cuales carecen de razonamiento lo alegado como fundamento de dichos medios, por lo cual deben ser rechazados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente el recurso de revisión que nos ocupa alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), suscrito por el LIC. MANUEL ANTONIO SALETA GARCIA, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados por las partes son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSSEN-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual dicho tribunal acogió la acción en solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y, en consecuencia, conmina al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a darle cumplimiento a lo ordenado mediante la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00348, de fecha 01/10/2018, expedida por esta Sala, en consecuencia, mantener la paralización de la obra llevada a cabo en los terrenos correspondientes al estacionamiento del Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios. Igualmente, impuso una astreinte a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por un monto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión.

2. Acción en solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Informe del Departamento de Dinámica de Estudios Sísmicos, Departamento de Geología Ambiental y Aplicada y Departamento de Hidrogeología y Calidad de las Aguas, de acuerdo a solicitud del Comité de Lucha por la preservación del Parque Nacional de Los Tres Ojos y el Parque del Este, del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), sobre lo siguiente: a) Análisis y comparación de las investigaciones del SGN con el estudio de Impacto Ambiental realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Firma prestadora de Servicios Ambientales: HDC Internacional, julio dos mil dieciocho (2018) y b) Posición del SGN ante la colocación de una terminal de autobuses, plaza comercial a 20 m del Parque Nacional de los Tres Ojos.

4. Resolución núm. 48-18, emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este el trece (13) de diciembre de diciembre de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la cual aprobó el uso de suelo al Proyecto Terminal Interurbana del Este, por haber cumplido con los requisitos legales.

5. Certificación del Ayuntamiento del diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), certificando que en la sesión realizada el trece (13) de diciembre fue aprobado el uso de suelo correspondiente al proyecto Terminal Interurbana del Este.

6. Comunicación núm. 003123, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), relativa a No objeción a ejecución de proyecto Construcción de Estaciones de Pasajeros Interurbana en el Gran Santo Domingo y el Distrito Nacional (Terminal Interurbana del Este), (Código 16560), presentado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Arq. Luisa Morales, Promotores y representantes.

7. Comunicación de la Comisión Permanente de Planeamiento Urbano del once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dirigida al Concejo de Regidores del ASDE, en la cual recomienda aprobar el uso de suelo al Proyecto Terminal Interurbana del Este.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, el conflicto de la especie se contrae a que los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez se dirigieron al juez de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo a solicitar la ejecución de una sentencia dictada también en esta materia, particularmente, la finalidad de que se ordene al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones cumplir con lo ordenado por la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Mediante este fallo, el tribunal *a quo* ordenaba la inmediata paralización de la obra que está siendo realizada en los terrenos correspondientes al estacionamiento del Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, hasta tanto entreguen constancia del cumplimiento de los requerimientos previstos por la normativa pertinente.

Apoderado del conocimiento de la indicada solicitud, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su acogimiento mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00189, del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), ordenando además lo siguiente: el cumplimiento por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de lo ordenado por la antes citada sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348; y la imposición de una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por cada día de retardo en la ejecución de dicho fallo.

No conforme con la referida decisión, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrente el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de octubre del mismo año, es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación a la notoria improcedencia y las acciones que buscan ejecución de sentencias.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, como se indicó anteriormente, se trata de que los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez interpusieron una acción en solicitud de ejecución de sentencia en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en relación a la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018); la referida acción en solicitud de ejecución fue depositada por ante el mismo tribunal de amparo que dictó la decisión cuya ejecución se solicita y contó con la intervención voluntaria de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

b. El tribunal apoderado del asunto lo acogió, cuestión que produjo que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) interpusiera el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

c. Cabe destacar que el origen de la sentencia cuya ejecución se solicita lo es la acción de amparo incoada por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Caamaño Vélez, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con la intervención Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la cual dio como resultado la emisión de la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00348, arriba descrita. Dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este tribunal constitucional el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue decidido mediante la Sentencia TC/0553/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de revisión y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

d. De lo expuesto anteriormente, podemos verificar que, en el presente caso, se persigue la ejecución de una sentencia de amparo, particularmente, la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

e. En este sentido, consideramos que el juez de amparo debió declarar inadmisibles la referida acción en solicitud de ejecución de sentencia de amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y atendiendo a los precedentes reiterados de esta jurisdicción constitucional.

f. Lo anterior implica que el juez que dictó la sentencia recurrida se apartó de las reglas esenciales impuestas no solo por la ley que rige la materia, sino también de la interpretación y precedentes que sobre el particular ha decidido este tribunal constitucional, los cuales se circunscriben a considerar que: *Las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al respecto. [Véase Sentencia TC/0183/15 del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)].

g. En un supuesto similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0149/20 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

h. En el presente caso, de las pretensiones del accionante señor Edwin Lape Zapata se deduce que, si bien es cierto que no consignó en su solicitud que se trataba de una acción de amparo que procuraba el cumplimiento de una sentencia, no menos cierto es que, haciendo una interpretación de la instancia que contiene la acción, se puede verificar que el objetivo de dicha parte era que se ejecutara la Sentencia núm. 00071/2016, la cual ordenó el reintegro del accionante a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir; por lo tanto, el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declarar su inadmisibilidad en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

i. En ese sentido, este tribunal, al referirse a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia, como ocurre en la especie, asumió una línea jurisprudencial que se revela con énfasis en decisiones tales como las sentencias TC/0218/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0240/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0313/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014); TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0033/15, del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), entre otras, en las cuales expresó que: no es procedente la acción de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia.

j. Por otra parte, reiteró en la Sentencia TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente: “Las sentencias de los tribunales, incluyendo al juez de amparo, son ejecutorias desde el momento que cumple con los requisitos previstos por la normativa que rige la materia de ejecución, sin necesidad de que se dicte una nueva sentencia al respecto”.

k. En virtud de los precedentes antes indicados, se puede concluir que la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibles, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derecho fundamental, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibles, por resultar notoriamente improcedente.

l. En la especie, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la Sentencia núm. 00454/2016, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y declarar inadmisibles la demanda en ejecución de sentencia de amparo incoada por el señor Edwin Lape



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Zapata, por ser notoriamente improcedente, tal y como lo establece el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

h. En la especie, procede reiterar el indicado criterio, ya que de lo contrario se desconocería la naturaleza de la acción y de los mecanismos que existen para ejecutar decisiones judiciales, aun estas provengan de la materia de amparo.

i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto del presente recurso y declarar inadmisibles la acción de amparo en solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Ayuso por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la Sentencia núm. 0030-04-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-SSen-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00189, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo en solicitud de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET); a las partes recurridas, señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde, Claudio Antonio Caamaño Vélez; al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 (parte in fine) de la Constitución y artículos 66 y 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez incoaron una acción constitucional de amparo contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). Esta acción se fundamenta en que se ordene al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) darle cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, de fecha 1 de octubre de 2018, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que ordenaba la inmediata paralización de la obra llevada a cabo en los terrenos correspondientes al estacionamiento del Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00189 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 10 de septiembre de 2019. Esta sentencia acogió la acción de amparo y ordenó el cumplimiento por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de lo ordenado por la antes citada sentencia y la imposición de una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por cada día de retardo en la ejecución de dicho fallo.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo —por considerar que el juez de amparo al dictar la sentencia recurrida desconoció la naturaleza de la acción de amparo y de los mecanismos que existen para la ejecución de las decisiones judiciales— para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.¹

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*², situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*³, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*⁴.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁵ y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*⁶.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*⁷.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

⁷ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁸.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁰

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹¹

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”¹².

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹² STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes¹³.

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.¹⁴

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

¹³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁵

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”¹⁷.

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”¹⁸.

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁰.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

²⁰ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²¹

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

48. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²²

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo ha de ser la notoria improcedencia, en ocasión de que lo que se persigue es la ejecución de una sentencia dictada en materia de amparo.

53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó:

“De lo expuesto anteriormente, podemos verificar que, en el presente caso, se persigue la ejecución de una sentencia de amparo, particularmente, la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00348, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).”

“En este sentido, consideramos que el juez de amparo debió declarar inadmisibile la referida solicitud en ejecución de sentencia de amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 y atendiendo a los precedentes reiterados de esta jurisdicción constitucional”.

54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que conforme al criterio de este Tribunal toda acción de amparo cuando tenga como objeto la ejecución de una sentencia deviene inadmisibile por ser notoriamente improcedente, a la luz de lo preceptuado en el art. 70.3 de la Ley 137-11 y por ende, no se puede pretender la solución del conflicto de que se trata a través de un amparo.

55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos del todo los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidat por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de los señores Manuel Jiménez Ortega, Héctor Ferreras, Gregorio Ortega Martínez, Leónidas Calderón Ranvalde y Claudio Antonio Caamaño Vélez, derivada del conflicto sobre la paralización de la obra llevada a cabo en el parqueo del Parque del Este, del municipio Santo Domingo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este, provincia Santo Domingo, por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

58. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende procurar la ejecución de una decisión judicial, lo cual resulta inadmisibles toda vez que la acción de amparo está reservada única y exclusivamente para la tutela de los derechos fundamentales.

59. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción ordinaria no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

60. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción ordinaria nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético– escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”²⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la jurisdicción ordinaria—, no solo porque ya esa jurisdicción está apoderada de un asunto donde se podrá determinar lo relativo a la paralización de la obra llevada a cabo en el parqueo del Parque del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, sino porque, independientemente de eso, lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en efecto, en ocasiones como esta, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el único basamento de que existen

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otros mecanismos para ejecutar decisiones judiciales que provienen de los tribunales ordinarios, sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria